

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95 O R D I N A R I A JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del jueves veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la SUPREMA sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis:

I. 37/2015-CA

Impedimento 37/2015-CA, derivado del incidente de nulidad de notificaciones, en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca, respecto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: "ÚNICO. Se declara sin materia el impedimento planteado".

El señor Ministro Laynez Potisek externó duda porque, si el presupuesto para que proceda el impedimento es que el Ministro recusado tenga intervención en el asunto, en el caso la señora Ministra Luna Ramos no podía tener intervención alguna en la instrucción del asunto, en razón de que el recurso de reclamación fue radicado en la Primera Sala. Por ello, estimó que, en lugar de determinar que queda sin materia el asunto, se debería sobreseer.

PODER

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien lleva el proceso del incidente de nulidad en notificaciones es el Ministro instructor, lo cual se aborda en los párrafos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del proyecto.

_ 3 _

Sesión Pública Núm. 95

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de justicia de la nacio bservó que la razón para declarar el asunto sin materia es porque ya se resolvió el incidente referido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el sobreseimiento no es aplicable al impedimento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 131/2016

PODER

Contradicción de tesis 131/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 14/2015 y 6/2016, y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 56/2015. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: "PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente



Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONALIO. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece". La tesis a que hace referencia el punto "RECURSO DE resolutivo segundo tiene por rubro: *IMPROCEDENTE* CONTRA EL RECLAMACIÓN. ES ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EN CUMPLIMIENTO A LO ACORDADO POR EL PLENO DE ESE ÓRGANO, POR EL QUE SE ORDENA DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Franco González Salas, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo del asunto.

votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

_ _

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que el proyecto afirma que uno de los tribunales sostuvo implícitamente un criterio, estimando que lo hizo explícitamente, tan es así que denunció la contradicción de tesis. Así, sugirió corregir esta expresión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que, en el caso concreto, con el hecho de que el tribunal respectivo dio curso a la reclamación correspondiente, y el otro argumentó por qué no lo hizo, se entiende que se generó un punto de contradicción, máxime que existe un voto particular por parte de uno de estos tribunales que así lo evidencia.

Modificó el proyecto para buscar un sustituto de la palabra "implícita", para dar a entender el criterio que sostuvo el colegiado que, además, denunció la contradicción de tesis.

PODER JUEI señor Ministro Cossío Díaz Ranunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña



Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPITERNÁNDEZ, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

> El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto, en primer término, diferencia entre los acuerdos de trámite y aquéllos que son meramente de cumplimiento de una determinación del Pleno del tribunal colegiado, el cual se traduce en un mandamiento específico y no cuestionable. En ese tenor, si el presidente de un tribunal colegiado emite un acuerdo en cumplimiento de lo acordado por el Pleno respectivo, y ordena dar vista a la quejosa por la posible actualización de una causal de improcedencia, si bien reúne los requisitos formales y materiales para su impugnación en el recurso de reclamación, lo cierto es que dicho acuerdo no contiene un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no es recurrible, en tanto que sólo obedece a un tema ya tratado y definido por el propio Pleno de ese tribunal.

Modificó el proyecto para precisar que sólo improcedente el recurso de reclamación cuando el presidente de un tribunal colegiado únicamente esté del propio tribunal colegiado de circuito y que, si el acuerdo contuviera alguna otra cuestión, el recurso de reclamación sería procedente.

> La señora Ministra Piña Hernández estimó que ese acuerdo podría contener vicios propios, esto es, el Pleno del

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacitivibunal colegiado pudo ordenar la vista con la actualización de una potencial causa de improcedencia -lo cual no es recurrible— y, aunque su presidente sólo cumpla esa determinación, podría fijar el número de días para contestar esa vista, equivocarse en el nombre del quejoso, en la fecha, en la invocación de la causa de improcedencia, entre otros aspectos, lo cual podría ser reclamable.

> Se manifestó de acuerdo con el proyecto, anunciando voto concurrente en cuanto a la afirmación consistente en los aspectos formales y materiales de los acuerdos del presidente del tribunal colegiado, al estimar materialmente esa decisión no fue autónoma, sino en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de dicho órgano.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que la tesis propuesta debería aclarar que el recurso de reclamación contra el auto de la presidencia del tribunal colegiado resulta improcedente cuando se pretende combatir la causal de improcedencia con la que se da vista. Apuntó que, con esa aclaración, se centra el tema de la improcedencia del recurso para esa hipótesis, coincidiendo en que ese auto pudiera tener vicios propios, los cuales podrían ser PREM Acombatidos a través del recurso de reclamación. A

> La señora Ministra Luna Ramos consideró que debería puntualizarse que el presidente del tribunal colegiado, a través del acuerdo reclamado, únicamente ejecuta lo acordado por el Pleno de ese tribunal colegiado, en la inteligencia de que los acuerdos de ese Pleno no son



Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

erróneo por otros aspectos —por vicios propios—, entonces es recurrible.

Concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se puede impugnar la causa de improcedencia en la reclamación, puesto que ese acuerdo únicamente da vista para que el interesado presente un escrito y ofrezca pruebas en relación con la causa de improcedencia que el tribunal colegiado considera pueda constituirse. Indicó que el aspecto material y formal del acuerdo de presidencia podría eliminarse de la tesis del proyecto para permitir un entendimiento preciso.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para, por una parte, eliminar la mención del voto particular de uno de los tribunales colegiados, por la otra, para precisar en la parte considerativa que será improcedente la reclamación cuando se combata la causa de improcedencia en dicho recurso, puesto que es en el desahogo de esa vista cuando podrá expresar las razones por las que estime que esa causal no se surte y, finalmente, para indicar en la tesis que será improcedente la PREMA reclamación sólo cuando se combata la vista ordenada por el Pleno del tribunal colegiado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó en votación



Jueves 29 de septiembre de 2016

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 292/2015

PODER

Contradicción de tesis 292/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 89/2015 y el amparo directo penal 1151/2014. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIAMATERIA Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 89/2015 y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo indirecto en revisión 1151/2014. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo". La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE SOBRESEA EN EL JUICIO DE AMPARO AL SE ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación/la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA".

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone concluir que no se justifica que el tribunal colegiado deje de aplicar el artículo 64 de la Ley de Amparo cuando advierta una causa de improcedencia no invocada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior -en el caso específico en que se tengan como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, al resolver el recurso de revisión, dicho tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal.

Señaló que la razón fundamental de esta propuesta estriba en que dicha disposición fue incorporada para garantizar el derecho del quejoso a la defensa en el juicio de amparo, cuando el órgano revisor advierta de oficio una causa de improcedencia no hecha valer por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ante la



Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPOSIBILIDAD de un error judicial y en aras de garantizar la audiencia, aunado a que la actualización de una causa de improcedencia necesariamente implica que no se estudiará en su totalidad la materia de amparo.

> La señora Ministra Piña Hernández estimó que los ejemplos del párrafo cuarenta y siete resultan confusos, por lo que sugirió eliminarlos, lo cual no afectaría al sentido del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó que la norma en cuestión tiene como finalidad dar certeza y seguridad a las partes, puesto que una causa de improcedencia inhibe el pronunciamiento del órgano jurisdiccional y, cuando se invoca de oficio y no ha sido conocido por las partes, genera la necesidad de comunicarle la posibilidad de que esto sea de su conocimiento para que formule el correspondiente. Esto implica una modificación en el procedimiento, recordando que, por un lado, cuando un tribunal ¢olegiado tiene conocimiento de una causa de improcedencia, ordena a su presidente que dé la vista necesaria, a efecto de que no se deje sin escuchar al posible afectado y, por otro lado, en la Segunda Sala se resolvió el PREM A problema desde la perspectiva del prudente arbitrio.

> En el caso concreto, puntualizó que el punto de diferendo entre los tribunales contendientes fue que, ante una sentencia de primera instancia y otra de segunda, coincidieron en que la de segunda instancia absorbe totalmente a la de primera instancia para efectos del juicio de



Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

habría que sobreseer; no obstante, uno de los tribunales ordenó la observancia del artículo 64, y el otro, privilegiando la economía procesal, no dio vista al interesado.

13

Coincidió con el criterio de la Segunda Sala —del arbitrio—, consistente en que, cuando considere el órgano jurisdiccional que hay cierta duda, debe existir esa vista pero, cuando resulte absolutamente claro que no perjudicará la marcha normal de un procedimiento ni se impedirá la resolución de fondo de una cuestión planteada, no habría razón de detener el flujo del asunto y dar vista, con miras a establecer un balance entre la celeridad procesal, la economía procesal y la seguridad jurídica.

El señor Ministro Laynez Potisek refirió que de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 19/2016, emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2016 (10a.) de rubro "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. CONSECUENCIA COMO DE REJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO. DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR".

Recapituló que, en ambos casos que dieron origen a la presente contradicción, se trató de una quejosa que interpuso amparo contra la sentencia de primera instancia y

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nacifidego contra la de segunda instancia, coincidiendo con lo dicho por el Tribunal Colegiado Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, en cuanto a que no es necesario dar vista porque el sobreseimiento respecto de/la sentencia de primera instancia no impide el análisis de fondo de la cuestión principal planteada. En ese sentido, concordó con el señor Ministro Pérez Dayán y sugirió precisar que, cuando no haya impedimento alguno para conocer el fondo del asunto, no se tenga que dar la vista.

> El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que este Tribunal Pleno ya discutió con mucha amplitud el artículo 64 de/la Ley de Amparo y fijó jurisprudencia en el sentido de que siempre debe darse la vista respectiva cuando el órgano colegiado advierta de oficio una causa de improcedencia que pudiera llegar a tener mérito, pues así se desprende del párrafo segundo de dicho dispositivo: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga", lo cual constituye un mandato de la ley al órgano jurisdiccional, esto es, no está sujeto a su valoración discrecional.

> Por lo anterior, se pronunció de acuerdo con el proyecto. Advirtió que, de resolverse en contrasentido, implicaría desconocer o modificar una jurisprudencia del



Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de la Naci**r**ribunal Pleno que, al menos en la Primera Sala, se ha aplicado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo contempló que, en esta especie de temas, el criterio pragmático riñe con la disposición legal estricta. Aclaró que, en amparo directo, además de señalarse normalmente como acto reclamado la sentencia de segunda instancia, también se señala la sentencia de primera instancia —que quedó sustituida por la de segunda—, pero no se señalan como autoridades responsables a quienes emitieron la sentencia de primera instancia, sino únicamente a la que emitió la de segunda instancia.

Reconoció que, desde un criterio pragmático, resultaría un exceso establecer la obligación de dar vista con la causa de improcedencia respectiva aun en ese tipo de casos; sin embargo, compartiría el proyecto porque, de empezar a fijar excepciones y dejarlo al arbitrio de los órganos jurisdiccionales, se podrían suscitar casos en los que se viole abiertamente la disposición legal materia de análisis, suscribiendo lo dicho por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que ve a que la norma no da lugar a ninguna interpretación en ese sentido.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que el arbitrio genera inquietud; no obstante, estimó que pudiera retomarse la propuesta de aclarar que, cuando la causa de improcedencia no impida el estudio de fondo y ello sea claro, no tiene por qué darse vista.

_ 16 -

Sesión Pública Núm. 95

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, aun ante textos normativos expresos de apariencia rígida, la labor hermenéutica del juzgador imprime el valor exacto a cada disposición, con motivo de la práctica procesal. En la especie, indicó que si la finalidad de la norma es no generar indefensión y que se estudie el fondo, si éste se va a estudiar no se causaría ningún perjuicio con sobreseer respecto de la sentencia de primera instancia, al tratarse de un amparo directo que procede en contra de las sentencias de segunda instancia. Por eso, se reiteró en contra del proyecto, y en el sentido de dejar esta valoración al aspecto enteramente pragmático, favoreciendo el principio de eficacia procesal y de celeridad en los juicios, siempre que se vaya a resolver el fondo.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no sería conveniente establecer excepciones. En la práctica, indicó que, al momento de analizar la demanda inicial, el presidente del tribunal colegiado puede desechar la demanda por lo que se refiere a la sentencia de primera instancia, siendo que el quejoso tiene el recurso de reclamación para defenderse.

PODER

PREMA Estimó que la finalidad de la norma en estudio es que si, al momento de dictar sentencia, se va a determinar un sobreseimiento por una causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional, entonces necesariamente debía oírsele al interesado para que exprese lo que a su derecho convenga, por seguridad

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nacijurídica y defensa de los particulares. Recalcó que no debería empezarse a establecer excepciones a la vista por una supuesta celeridad y por cuestiones pragmáticas, pues todavía no se pueden saber todas las implicaciones de esa decisión. Por tanto, se expresó en favor del proyecto.

> señora Ministra Luna Ramos aclaró que contradicción de tesis de la Segunda Sala trataba acerca de dos asuntos laborales relacionados que se resolverían en misma sentencia, en el entendido de demandaron prestaciones recíprocas y excluyentes, es decir, lo que en uno se ganaba en otro se perdía. Narró que, al resolver de uno de ellos la cuestión planteada, el otro cesaba en sus efectos, por lo que se concluyó que no era necesaria la vista del artículo 64 de la Ley de Amparo porque, al resolverse el problema planteado en el primer amparo, cesa en sus efectos el acto reclamado en el otro amparo, y no en razón de haberse advertido oficiosamente una causa de improcedencia.

Diferenció que, en el caso específico, se trata de cualquier causa de improcedencia que surja oficiosamente en el juició, una vez que se va a analizar la sentencia de PREM Afondo, y que no se haya estudiado previamente, lo cual es el objeto del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es decir, evitar dejar en estado de indefensión a la quejosa; siendo que, de haberse hecho ese estudio de causas en primera instancia, hubiera provocado la formulación de

_ 18 _

Sesión Pública Núm. 95

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Naceagravios y su posterior impugnación en el recurso de revisión.

Valoró que el criterio de la Segunda Sala no resulta de manera genérica a cualquier causa improcedencia que se relacione con la última instancia, coincidiendo con los señores Ministros Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz en que, si se trata de una causa de procedencia que no se había estudiado con anterioridad ni/de la que se tenía conocimiento, y se advierte en el momento de resolver la sentencia respectiva, se debe dar vista. Asimismo, de empezar a hacer excepciones, aun con las causas de improcedencia más evidentes —como la del caso, en que se impugnaron/las sentencias de primera y segunda instancias, de lo cual la de la primera instancia queda subsumida a la de la segunda, y que no se causaría ningún perjuicio con su sobresejmiento-, el arbitrio judicial generaría el problema alusivo a cuándo sí y cuándo no se debe dar la vista respectiva, con lo cual podría dejarse en estado de indefensión o, al menos, no se escucharía a quien pudiera alegar al respecto.

PODER

Sugirió aclarar por qué la Segunda Sala estimó que no era conveniente dar vista. Por esas razones, se pronunció en favor del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que el criterio de la Segunda Sala determinó una excepción para los amparos relacionados a partir de la práctica judicial y a la dinámica del 19

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema corte de justicia de la naciamparo, a saber, en ese caso concreto debió darse vista pero, al haberse resuelto un amparo y provocado con esto la cesación de los efectos del segundo, se sobreseyó. En ese tenor, sostuvo el criterio de la Segunda Sala.

> El señor Ministro Pardo Rebolledo contrastó que, en la práctica, se ha sacado de contexto a esa disposición, por ejemplo, cuando los presidentes de los tribunales colegiados dan vista a la parte quejosa previo a dictar un auto de desechamiento. Ante ello, sugirió incluir en el engrose la argumentación de la señora Ministra Píña Hernández, esto es, precisar que si se trata del auto inicial del presidente del tribunal colegiado, en el cual determine desechar por ciertos actos con motivo de causas de improcedencia evidentes, no da lugar a la vista del artículo 64 de la Ley de Amparo, sino a un recurso de reclamación y, si dichas causas se advierten hasta el dictado de la sentencia respectiva, entonces debe darse la vista correspondiente.

Externó preocupación en cuanto a determinar un criterio de discrecionalidad para dar vista pues, por ejemplo, se daría el caso en que, en contra de un mismo acto reclamado por dos quejosos en amparo directo, advierte el Atribunal colegiado que de uno hay que sobreseer por falta de interés jurídico y del otro hay que entrar al fondo de la resolución impugnada.

> El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en el caso concreto, finalmente se entró al estudio de fondo de la sentencia definitiva —de segunda instancia—, por lo que no

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACISIE lesionó la esfera jurídica del quejoso, es decir, se advirtió una causa de improcedencia, pero se iba a entrar al fondo del asunto. Valoró que, en el ejemplo dado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, no resultaría aplicable el criterio de la Segunda Sala.

20

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que, primero, el acuerdo de desechamiento se discutió cuando se analizó el precedente del Tribunal Pleno y, si no se reflejó en la tesis, sería conveniente hacer la aclaración en el presente asunto; segundo, que existe jurisprudencia de este Tribunal Pleno que obliga a las Salas, en la cual se determinó que el artículo 64 no prevé excepción alguna para dar vista; y tercero, que ese criterio de la Segunda Sala —de discrecionalidad del órgano jurisdiccional— contradice la jurisprudencia del Tribunal Pleno, concluyendo que, de modificarse el sentido del proyecto, habría que pensar si implicaría o no la sustitución de la jurisprudencia y, por ende, se requeriría una votación calificada.

Subrayó que la finalidad del legislador es garantizar, ante todo, el derecho de defensa, de debido proceso y privilegiar la audiencia a las partes. Consideró que el PREM proyecto se compadece con el objeto de la ley y con la jurisprudencia vigente de este Tribunal Pleno, y si bien hay preocupaciones en cuanto dar una solución más eficaz a todos los asuntos en los tribunales colegiados, estimó que es mejor optar por la interpretación más proteccionista, garantista y que brinde mayor seguridad jurídica, en lugar de

_ 21 -

Sesión Pública Núm. 95

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discrecionalidad. Por ello, se reiteró en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció que establecer excepciones provocará diversas interpretaciones, por lo que es mejor brindar una regla general a los tribunales colegiados. Recordó que, en el tema del nuevo acto legislativo, se empezó ese sistema de excepciones, y llegaron a ser tantas que ya no se distinguía cuándo era uno de esos actos. Bajo esa óptica, se alejó del criterio de la Segunda Sala y estaría con el proyecto, en aras de una mayor seguridad jurídica y una uniformidad en el tratamiento de los asuntos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor del proyecto, pues concuerda con la finalidad de la ley: cualquiera que sea la causa de improcedencia, debe darse vista al quejoso para que pueda opinar lo conducente.

proyecto para eliminar los ejemplos del párrafo cuarenta y siete, para distinguir entre el auto de desechamiento y el auto con motivo de la advertencia de una causa de improcedencia al momento de dictar sentencia.

votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría

_ 22 -

Sesión Pública Núm. 95

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 89/2015 y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo penal 1151/2014. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de justicia de la nacisiometerá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

23

IV. 274/2015

Incidente de inejecución de sentencia 274/2015, respecto de la dictada el siete de enero de dos mil quince por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 2805/2014, promovido por . En el provecto modificado formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: "PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado de su cargo actual Titular de la Delegación Xochimilco de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia constitucional autorizada el siete de enero de dos mil quince. TERCERO. Consígnese a ∣ Titular de la Delegación Xochimilco de la Ciudad de México, al igual que a , quien fungía Aanteriormente como titular de la citada Delegación, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del

artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sean

juzgadas y sancionadas por la desobediencia cometida, en

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del punto cuatro de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados".

24

Asimismo, informó que, en cumplimiento dispuesto en el párrafo segundo del Punto Tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, se solicitó informe al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en/el juicio de amparo 2805/2014 de su índice. En respuesta, la secretaria de dicho órgano jurisdiccional remitió —vía correo electrónico— el oficio 23267/2016, en el que se transcribió el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el que hace del conocimiento que aún no se tiene por cumplida la sentencia dictada y acompañó copia certificada de la audiencia de dieciocho de agosto del año en curso, a través del cual la Sala del conocimiento previno a la delegación responsable para que exhibiera las constancias fehacientes de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro, Seguridad Social y Fondo de Vivienda de la Caja de Previsión Trabajadores de Lista de Raya del Gobierno del Distrito

PODER

_ 25 -

fecha hubiere cumplido con ello.

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(doscientos veintidós mil, ciento sesenta y cinco pesos, con noventa y siete centavos) por concepto de salarios caídos, prima vacacional del año dos mil catorce, primer período de dos mil quince, vestuario administrativo y vales de despensa por concepto de fin de año, desde el dos mil nueve al dos mil quince, y por concepto de estímulos de días de sueldo. De igual forma, informó que ese juzgado ha requerido a la delegación responsable en los mismos términos, en autos de siete y veinte de septiembre del presente año, sin que a la

Señaló que a las once horas con cinco minutos de hoy se recibió escrito del licenciado

del Gobierno de la Ciudad de México, por el cual informó que, mediante oficio de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se comunicó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco que se otorgó visto bueno, con el objeto de que se dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y manifestó que, con lo anterior, la intervención de esta autoridad en el presente juicio ha concluido, y solicitó que se tenga en vías de cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que, de este último escrito con que se dio cuenta, se otorgó visto bueno a la Delegación Xochimilco, a fin de que ejerza los recursos aprobados en el presupuesto de egresos, por el

_ 26 _

Sesión Pública Núm. 95

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION porte bruto de \$222,165.97 (doscientos veintidós mil, ciento sesenta y cinco pesos, con noventa y siete centavos) que, una vez aplicadas las deducciones de ley, resulta un importe neto de \$194,651.45 (ciento noventa y cuatro mil, seiscientos cincuenta y un pesos, con cuarenta y cinco centavos) para el pago de las prestaciones económicas derivadas del laudo de fecha diez de enero de dos mil catorce, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 2115/2010, lo cual está sujeto a la disponibilidad de recursos y al calendario presupuestal autorizado.

Solicitó que el asunto quedara en lista para incluir el análisis de este último documento y, en su momento, someter la nueva propuesta a la consideración de este Tribunal Pleno.

sentencia de amparo causó ejecutoria el veintisiete de enero de dos mil quince y que la solicitud de la delegación de este visto bueno se hizo el diecinueve de septiembre de este año, la que se respondió hasta el día veintitrés siguiente. Así, la Ley de Amparo no sólo sanciona el cumplimiento de la sentencia, sino la contumacia, siendo que este documento lo lleva a la convicción de que existe contumacia, máxime que se indicó que el ejercicio de los recursos se encuentra sujeto a su disponibilidad y al calendario presupuestal autorizado, con lo que se evidencia que su emisión sólo obedeció a que el asunto se listó para resolverse en este Tribunal Pleno.



Jueves 29 de septiembre de 2016

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que hacía mucho tiempo en que no se actuaba. Observó que este último documento no fue emitido por la delegación responsable, sino por una autoridad del gobierno de la Ciudad de México. Valoró que es una sentencia de amparo incumplida reiteradamente y que, no obstante la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, se está ante un desacato delicado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que el señor Ministro Pardo Rebolledo solicitó aplazar el asunto para estudiar el oficio recibido hoy.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que ha sido proceder de esta Suprema Corte, cuando llega un documento relacionado el mismo día de la sesión respectiva, aplazar la resolución del asunto para analizarlo y realizar una nueva propuesta.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que el documento en cuestión no fue emitido por la autoridad responsable, por lo que secundó lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. No obstante, expresó que ha sido regla aplazar estos asuntos ante este tipo de solicitudes.

La señora Ministra Piña Hernández refrendó lo manifestado por los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea en que, al margen de que

_ 28 -

Sesión Pública Núm. 95

Jueves 29 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia o determinar una actitud contumaz, debe atenderse la solicitud del señor Ministro Pardo Rebolledo para, en próxima sesión, discutir la nueva propuesta de resolución que incluya un pronunciamiento respecto del mencionado oficio recibido hoy.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo ofreció presentar la nueva propuesta para la sesión del próximo jueves.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes tres de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis

María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina,

secretario general de acuerdos, quien da fe.

CORR JUDICIAL DE LA FEDERACIONE
REMA CORTE DE JUSTICIA